

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 075-11

**QUE OTORGA A LA CONCESIONARIA WIND TELECOM, S. A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 7205 MHZ, 7401 MHZ, 7470 MHZ, 7554 MHZ, 7624 MHZ Y 7708 MHZ, EN LA OPERACIÓN DE TRES (3) ENLACES RADIOELÉTRICOS.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias para la operación de enlaces radioelétricos, promovida por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, ante el **INDOTEL** en fecha 22 de junio de 2011.

### **Antecedentes.-**

1. El 22 de junio de 2011, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** las licencias correspondientes para el establecimiento de tres (3) enlaces radioelétricos;
2. En tal virtud, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000149-11 con fecha 4 de agosto de 2011, determinó la disponibilidad de frecuencias para la operación de tres (3) enlaces radioelétricos; que asimismo, el Departamento de Análisis Técnico, de la Gerencia Técnica, en fecha 15 de agosto de 2011, determinó que **WIND TELECOM, S. A.**, había depositado las informaciones técnicas exigidas por la reglamentación para el conocimiento de la presente solicitud;
4. En tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000400-11 de fecha 15 de agosto de 2011, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por **WIND TELECOM, S. A.**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para la operación de tres (3) enlaces radioelétricos; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento") y el Reglamento

General de Uso del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** la expedición de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias necesarias para la operación de tres (3) enlaces radioeléctricos, siguiendo el proceso establecido en los artículos 6 y 40 del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente *“Los servicios de*

*radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas para el establecimiento de enlaces radioeléctricos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.7 del precitado Reglamento dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial, podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor el artículo 48.2, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil el segmento de banda comprendido entre los 7075 MHz y los 7250 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia 7205 MHz, de conformidad con lo que establece el mismo en su DOM 55; que asimismo, ha sido atribuido a los servicios Fijo, Fijo por Satélite y Móvil el segmento de banda comprendido entre los 7300 MHz y los 7750 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 7401 MHz, 7470 MHz, 7554 MHz, 7624 MHz y 7708 MHz, de conformidad con lo que establece el referido Plan en su DOM 56;

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe técnico No. GR-I-000149-11 de fecha 4 de agosto de 2011, el Ing. Justin Subero del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 7205 MHz, 7401 MHz, 7470 MHz, 7554 MHz, 7624 MHz y 7708 MHz, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizadas por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en el establecimiento de los tres (3) enlaces radioeléctricos descritos por ésta en su solicitud;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, mediante informe técnico de fecha 15 de agosto de 2011, el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000400-11 de fecha 15 de agosto de 2011, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los estudios y análisis descritos previamente, la asignación de las frecuencias 7205 MHz, 7401 MHz, 7470 MHz, 7554 MHz, 7624 MHz y 7708 MHz, a favor de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, para ser

utilizadas en la operación de tres (3) enlaces radioeléctricos, toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de las licencias correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 7205 MHz, 7401 MHz, 7470 MHz, 7554 MHz, 7624 MHz y 7708 MHz, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para la operación de los tres (3) enlaces radioeléctricos indicados en su solicitud y que se describen en el ordinal "Primero" del dispositivo de la presente decisión;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de frecuencias, (PNAF), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de asignación de frecuencias presentada por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 22 de junio de 2011, y sus anexos;

**VISTO:** El informe No. GR-I-000149-11 del Ing. Justin Subero, adscrito al Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realizado en fecha 4 de agosto de 2011;

**VISTO:** El informe técnico de fecha 15 de agosto de 2011, suscrito por el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El memorando interno No. GR-M-000400-11, de fecha 15 de agosto de 2011, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, las licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda usar las siguientes frecuencias, para la operación de los enlaces radioeléctricos que se describen a continuación:

<u>No.</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>AB (MHz)</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Localidad</u>	<u>TX/RX</u>
1	7401	28	19°17'36.43" N / 70°33'34.16" O	Santo Cerro, La Vega	TXRX
	7205	28	19°29'19.90" N / 70°39'26.71" O	Zona Franca D'Clase	TXRX
2	7470	28	20°17'36.43" N / 70°33'34.16" O	Santo Cerro, La Vega	TXRX
	7624	28	19°29'19.90" N / 70°39'26.71" O	Zona Franca D'Clase	TXRX
3	7554	28	21°17'36.43" N / 70°33'34.16" O	Santo Cerro, La Vega	TXRX
	7708	28	19°29'19.90" N / 70°39'26.71" O	Zona Franca D'Clase	TXRX

**SEGUNDO: DISPONER** que los enlaces radioeléctricos descritos en el ordinal "Primero", deberán ser instalados dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, mediante la presente resolución, se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculada.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de radiocomunicación ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución, y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de la presente resolución a la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil once (2011).

*/...Firmas al dorso.../*

Firmados:

**David A. Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo